

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, refundió en un solo organismo el personal de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y el Auxiliar de los de Cárcel y Correccionales que hubieran obtenido sus cargos por concurso ó derecho propio, bajo la denominación de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, concretándose en aquella disposición los derechos y el estado de dichos funcionarios en la forma que se estimó más conveniente al mejor servicio.

Ahora bien, reformadas las plantillas del Cuerpo de Prisiones por la ley de Presupuestos vigente, y hecha una nueva clasificación en su Sección facultativa, en las que están comprendidos los Médicos, y clasificado también el personal Médico de Auxiliares, se ha sentido la necesidad de fijar quienes son los que constituyen este Cuerpo ó organismo auxiliar, no incluido en los escalafones de aquél, y determinar y armonizar sus funciones, conciliando así los intereses y derechos de tan respetable clase, dentro de los recursos presupuestos, hasta que los medios económicos permitan reorganizar el servicio Médico-forense de modo definitivo y conforme á su importante cometido.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe tiene el honor desometer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, organizado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, en lo sucesivo se denominará de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Constituirán este Cuerpo:

1.º Los Médicos que desempeñen el cargo de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría en propiedad, por haberse verificado en él la refundición de los cargos de Médico forense y Médico de la cárcel, ó por haber sido ya nombrados en concurso con el carácter de Médicos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

2.º Los Médicos que aún estén sirviendo el cargo de Médico forense por no haberse hecho la refundición del mismo con el de Médico de la cárcel del partido judicial.

3.º Los Médicos de Cárcel nombrados por concurso, con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, y que actualmente, se hallen en el ejercicio del cargo.

Art. 2.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas estarán encargados del servicio facultativo de éstas, peculiar de su profesión, así como del que de análoga índole requieren las leyes en los Juzgados de instrucción.

Art. 3.º Las categorías de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas, serán tres: de primera, de segunda y de tercera, y sus gratificaciones respectivas las de 500, 350 y 150 pesetas consignadas en la ley de Presupuestos para el ejercicio corriente, además de los derechos de Arancel autorizados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º En las poblaciones donde existan grandes celulares ó correccionales, á excepción de Madrid y Barcelona, estará á cargo de los Médicos de estas Prisiones el servicio facultativo de la prisión preventiva. En dichas localidades, el servicio auxiliar de la Administración de justicia se prestará por otros tantos Médicos como Juzgados de instrucción existan, con la sola denominación de Médicos forenses y con los emolumentos de Arancel que se citan en el artículo anterior.

Art. 5.º En las poblaciones donde haya más de un Médico forense y no estuviera el servicio de la Pri-

sión preventiva anejo al cargo de Médico de Prisiones (conforme á lo dispuesto en el artículo anterior) el más antiguo de los forenses asistirá á la Prisión preventiva con la denominación de Médico forense y de la Prisión preventiva.

Art. 6.º La plaza de Médico será de primera clase en las poblaciones de Alcalá de Henares, Algeciras, Antequera, Arenas de San Pedro, Baza, Córmona, Cartagena, Cazalla, Gijón, Huerca-Overa, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Monóvar, Ortigueira, Osuna, Palma (Las), Puerto de Santa María, Ronda, San Fernando, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santiago, Talavera de la Reina, Torrelavega, Tortosa, Valverde del Camino, Vélez-Málaga, Vigo.

De segunda, en las de Aguilar, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Alcoy, Almadén, Almagro, Almendralejo, Almodóvar del Campo, Aranda de Duero, Aracena, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Béjar, Benavente, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calatayud, Callosa de Enzarriá, Cambados, Campillos, Caravaca, Cazorra, Cebrenos, Cieza, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuevas de Vera, Chiclana, Dolores, Don Benito, Ecija, Elche, El Escorial, Ferrol, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuente Ovejuna, Gaudia, Gergal, Guadix, Haro, Hervás, Hoyos, Huescar, Ibiza, Izualloz, Játiva, Jerez de los Caballeros, La Bañeza, La Bisbal, La Carolina, La Palma, La Unión, Lerma, Lora de Río, Lucena, Llerena, Mahón, Maurera, Martos, Mérida, Moguer, Montforte, Montalbán, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morón, Motilla del Palancar, Mula, Nava del Rey, Nules, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Orihuela, Orotava, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Poferrada, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puebla de Sanabria, Puente del Arzobispo, Purchena, Rambla, Sedondela, Reus, Rute, Sabadell, San Feliú de Llobregat, Sanlúcar de Barrameda, San Martín de Valdeiglesias, Sautóna, Sequeros, Sorbas, Sueca, Tarazona, Toro, Totana, Tuy, Ubeda, Ugijar, Utrera, Valdepeñas, Vélez-Rubio, Vera, Villacarrillo, Villaviciosa, Zafra.

Y de tercera, en las de Agreda, Albaida, Alba de Tormes, Albarracín, Alberique, Alcocer, Albuñol, Alburquerque, Alcalá la Real, Alcáñata, Alcañices, Alcaraz, Alfaro, Alhama, Aliaga, Almansa, Almazán, Alora, Allariz, Andújar, Arenys de Mar, Archidona, Arnedo, Arzua, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Baeza, Balaguer, Baltanás, Bande, Barbastró, Barco de Avila, Barco de Valdeorras, Becerreá, Bel-

chite, Belmonte de Cuenca, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarro, Berga, Berja, Bermillo de Sayago, Boltaña, Borja, Borjas Blancas, Brihuega, Briviesca, Bujalance, Cabuérniga, Calahorra, Calamocha, Caldas de Reyes, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Canjajar, Cañete, Carballino, Carballo, Carlet, Carrión de los Condes, Casas-Ibáñez, Caspe, Castellote, Castro del Río, Castrojeriz, Castropol, Castro Urdiales, Castuera, Celanova, Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coin, Colmenar, Colmenar Viejo, Cocentaina, Corcubión, Cuéllar, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chinchón, Chiva, Daimiel, Daroca, Denia, Egea de los Caballeros, Egea de los Caballeros, Enguera, Escalona, Estepa, Estepona, Falsset, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fuente de Cantos, Fuentesauco, Gadesa, Garrovillas, Gaucín, Getafe, Guizo de Limia, Granadilla, Granollers, Grazalema, Guía, Hellín, Herrera del Duque, Híjar, Hinojosa del Duque, Huelma, Huete, Igualada, Illescas, Inca, Infesto, Jaca, Jarandilla, Jijona, La Almunia, La Cañiza, La Estrada, Lalin, Laredo, La Roda, La Vecilla, Ledesma, Lillo, Liria, Logroñán, Loja, Lúcar, Lucena del Cid, Llanes, Madridejos, Manacor, Mancha Real, Manzanares, Marbella, Marbella, Marchena, Mataró, Medinaceli, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mondoñedo, Montáuchez, Montblanch, Montefrío, Morelia, Mota del Marqués, Motril, Murias de Paredes, Muros, Nájera, Navahermosa, Navalcarnero, Navalmaral de la Mata, Negreira, Novelda, Noya, Olmedo, Olot, Olvera, Orce, Ordenes, Orgaz, Orgiva, Padrón, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Pina, Pola de Lena, Pola de Siero, Potes, Pravia, Priego de Cuenca, Puebla de Alcocer, Puebla de Trives, Puenteareas, Puenteacaldas, Puente deume, Puerto del Arrecife, Puigcerdá, Puintanar de la Orden, Quiroga, Ramales, Reinoso, Requena, Riaño, Riazza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Sacedón, Sagunto, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Cristóbal de la Laguna, San Mateo, San Sebastián de la Gomera, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santa Fe, Santa María de Nieva, San Vicente de la Barquera, Santo Domingo de la Calzada, Sariñena, Sarriá, Sedano, Segorbe, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sigüenza, Solsona, Sort, Sos, Tamarife, Tarancón, Tarrasa,

Teide, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrijos, Torrox, Tremp, Trujillo, Valderrobles, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valoria la Buena, Valls, Vendrell, Verín, Vianna del Bollo, Vich, Viella, Villacarrido, Villadiego, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalba, Villalón, Villalpando, Villanueva de los Infantes, Villanueva y Geltrú, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villar del Arzobispo, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Vivero, Yecla, Yeste.

Art. 7.º La provisión de las plazas vacantes de primera clase se anunciará á concurso de traslación en el «Boletín oficial» del Ministerio de Gracia y Justicia, y en su defecto en la «Gaceta de Madrid», por el plazo de quince días, entre los Médicos sólo forenses, y los forenses y de las Prisiones preventivas, de las dos categorías inferiores, pero aquellos tendrán preferente derecho al nombramiento y en su defecto cualquiera de los Médicos de segunda. Sólo á falta de aspirantes de esta categoría podrá hacerse el nombramiento entre los aspirantes de tercera.

Art. 8.º En la misma forma establecida por el artículo anterior se anunciará á traslación la provisión de las vacantes de segunda clase entre los Médicos de tercera, y el nombramiento será de libre elección entre los aspirantes de esta categoría.

Art. 9.º La provisión de las plazas vacantes de tercera clase se anunciará, del mismo modo que las anteriores, á concurso. Para aspirar á estas plazas será necesario justificar ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad, tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, haber ejercido la profesión durante cuatro años, por lo menos, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 10.º La plaza de primera ó segunda clase, cuya provisión resultare vacante en el turno de traslación por falta de aspirantes, se anunciará á concurso, de igual forma que las de tercera. Sólo á falta de aspirantes en condiciones legales á estos concursos, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar interinamente á quien acredite tener el título de Licenciado en Medicina, siempre que no hubiere ya nombrado sustituto; conforme á las facultades otorgadas en el presente decreto.

Art. 11.º Las vacantes de las plazas que conservan la denominación de Médico forense, se proveerán en la misma forma establecida para las de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de categoría de tercera clase.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico. Los propuestos no necesitarán acreditar más condiciones que las de ser mayor de edad, y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta.

Art. 13.º Los aspirantes á las plazas mencionadas en los artículos anteriores, dirigirán sus instancias documentadas, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas residirán en la población donde funciona el Juzgado de instrucción, y no podrán ausentarse sin licencia, que por justa causa concederá el Juez respectivo, si la licencia no excediere de un mes. Pasando este tiempo

habrá que solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, que podrá concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15.º El cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva es incompatible con los de elección popular é inamovible. El Ministerio de Gracia y Justicia no podrá acordar la traslación de ningún funcionario de esta clase sino por permuta dentro de la misma categoría, ni proceder á su separación sino en virtud de expediente gubernativo, instruido por el Juez respectivo, en el que se oiga al interesado. La resolución de este expediente será de la competencia del Ministerio.

Art. 16.º Los Médicos que en capital de provincia hubieran sido nombrados de Real orden, por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaria, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase del Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, sin que ello pueda implicar derecho á figurar en el escalafón de Médicos del expresado Cuerpo. En lo sucesivo, y á medida que vayan vacando estas plazas, se irán proveyendo hasta que se publique el decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, con arreglo á lo establecido en el de 3 de Junio de 1908.

Art. 17.º Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las plazas de Médico forense de Madrid y Barcelona regidas por otras especiales. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» núm. 122 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varios Peritos agrícolas y Agrimensores del partido judicial de Vigo (Pontevedra), han elevado á este Ministerio, lamentándose de los perjuicios que les ocasionan en el ejercicio de sus respectivas profesiones el que las ejerzan personas sin título, solicitando algunas aclaraciones á lo prevenido en las disposiciones vigentes, y remitida á informe de la Junta Consultiva Agronómica, de conformidad con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fe en juicio, así como todas las que se refieran á deslindes y acotamientos, división de fincas, tasación de daños por intrusión de ganados en propiedades ajenas y pérdidas de cosechas, aun cuando en ellas no intervenga para nada autoridad judicial ó gubernativa, son de la atribución exclusiva, dentro de los límites señalados en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871, de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás técnicos, autorizados por las leyes vigentes.

2.º Que en todas las testamentarias que hayan de ser inscritas en el Registro de la Propiedad tasarán y medirán las fincas rústicas objeto de las mismas aquellos que tengan título facultativo para ello, firmando las operaciones con los contadores, partidores de herencias, cuando éstos no tengan título al efecto.

3.º Que los que sin título facultativo que les autorice tomaran parte ó hicieran alguna operación de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo á los artículos 343 y 591 núm. 1, del Código penal, según que al obrar se hayan ó no atribuido la calidad de técnico.

4.º Que estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la Real orden de 15 de Julio de 1847, se ordena á los Gobernadores y demás Autoridades prohiban en sus respectivas provincias ó distritos, la práctica de su profesión á los intrusos que no tengan el correspondiente título; y

5.º Que si en la localidad no hubiera facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas donde los haya ó en la capital de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Rodríguez de Gómez, de sesenta años de edad, soltero, zapatero, cuya sucesión intestada ha sido declarada abierta por el Juzgado de lo civil é intestado del primer turno de aquella capital.

Madrid 26 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Lucas López, cuya sucesión ha sido declarada abierta, con fecha 15 del pasado Febrero, por el Juzgado Letrado Departamental de aquella capital, llamando á los herederos del finado.

Madrid 26 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

(«Gaceta» núm. 117 de 27 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 918.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Edicto.

La Dirección general de Administración ha dispuesto, con fecha 3 del actual, señalar el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en este periódico oficial, para que los representantes ó interesados en los beneficios de las Pías fundaciones del Cardenal Belluga, puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos respecto á la autorización solicitada por la Junta de Administración y Gobierno de dichas Pías fundaciones, para destinar á otros fines análogos el importe de las rentas correspondientes á entidades ex-

tinguidas ó de objeto caducado; á cuyo efecto se halla de manifiesto el expediente de referencia en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación.

Lo que para conocimiento de cuantos se consideren interesados se hace público por medio del presente.

Murcia 4 de Mayo de 1911.

El Gobernador Presidente,
Germán Avedillo.

Número 917.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno á la brevedad posible, un estado espresivo, ó negativo en su caso, de las personas que se hallaren cumpliendo penas de confinamiento ó destierro en sus respectivos términos municipales, el día 1.º del actual.

Murcia 4 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 916.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Registro núm. 18.352.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. Antonio Riera Baeza, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Francia*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje denominado Barranco de la Viña y Cortijo de las Escalerillas, que habita Antonio Molina, en terrenos de D. Rafael Acuña, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una poza de nacimiento de agua de la que se surte dicho Antonio Molina y riega un pequeño huerto con un hermoso limonero y otros árboles frutales; y desde él al N. magnético se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 50; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª N. 300, y 5.ª á 1.ª E. 550 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Sexta sección.

Número 913.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRON

Año natural de 1911.—Mes de Mayo.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Table with columns: Artículos, Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Includes sub-headers for Pesetas.

CAPITULO I

Gastos del Ayuntamiento.

Table listing expenses for the Ayuntamiento, including salaries, materials, and other administrative costs.

CAPITULO II

Policia de seguridad.

Table listing expenses for the Police Department, including salaries, uniforms, and equipment.

CAPITULO III

Policia urbana y rural.

Table listing expenses for Urban and Rural Police, including salaries, cleaning, and maintenance.

Table listing expenses for various municipal services like meat inspection, slaughterhouses, and water supply.

CAPITULO IV

Instrucción pública.

Table listing expenses for public instruction, including salaries for teachers and school materials.

CAPITULO V

Beneficencia.

Table listing expenses for charity, including medical services, food for the poor, and hospital care.

CAPITULO VI

Obras públicas.

Table listing expenses for public works, including street repairs, bridges, and public buildings.

CAPITULO VII

Corrección pública.

Table listing expenses for public correction, including municipal deposit, prison care, and other detention costs.

CAPITULO VIII

Montes.

Table listing expenses for forests, including salaries and land management costs.

CAPITULO IX

Cargas.

Table listing expenses for various charges, including school subsidies, pensions, and social reforms.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Immediate, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include Pensiones, Comision de ensanche, Creditos reconocidos, Alquiler edificio del Colegio, etc.

CAPITULO X

Obras de nueva construcción.

Table listing construction works: Contratista construcción Casa Consistorial, Obras de la plaza de España, Escuela superior de industria, etc.

CAPITULO XI

Imprevistos.

Table for imprevisos: Unico. Imprevistos... 203 73

CAPITULO XII

Resultas.

Table for results: Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados... 1000 »

TOTALES... 33725 01 320 83 250 » 34295 84

En Mazarrón á 28 de Abril de 1911.—El Alcalde accidental, Francisco Martínez.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección

Número 910.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud de este tercer edicto hago saber: Que en el expediente de inscripción de dominio, que se tramita en este Juzgado, por la actuación del Escribano que refrenda, á solicitud del Procurador Don José Bermúdez, en nombre y representación legal de Juan, José, Antonio y Josefa Martínez Sánchez, el primero vecino de Cieza, el segundo de Alguazas y los dos últimos vecinos de esta ciudad, para inscribir á favor de todos ellos en el Registro de la propiedad de este partido, la finca rústica que á continuación se describe:

ca rústica que á continuación se describe:

Finca rústica:

Un trozo de tierra riego moreral, situado en esta huerta de Murcia, partido de la Albatalla; que linda por Levante con tierras de Don José Ramos, hoy herederos de Don Ricardo Ayuso; Poniente con otras del Señor Conde del Valle, actualmente sus herederos, y por el Norte con las de la viuda de Don Benito Closa, senda por medio, de cabida cinco tahullas, una ochava y diez brazas, equivalentes á cincuenta y siete áreas y ochenta centiáreas; y valorado en dos mil quinientas pesetas.

Que dicha finca la adquirieron por herencia de los padres de los representados del Procurador actor Don Juan Martínez Ruiz y Dolores Sánchez García y á su vez el primero de su madre Josefa Ruiz Martínez, que se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, en

el tomo cuatrocientos noventa y cinco, libro seiscientos noventa y uno, folio treinta y seis, finca número setecientos setenta y nueve, duplicado, inscripción cuarta.

Y conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados ó tengan algún derecho real sobre el indicado inmueble, cuya inscripción se pretende por los causahabientes de dichos finados, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, divididos en tres periodos de sesenta cada uno en que se irán haciendo dichos llamamientos, comparezcan en este expediente á usar del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Murcia á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—Gabriel Fernández Céspedes.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 899.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

García Expósito Diego, domiciliado últimamente en la diputación del Estrecho, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Unión, para prestar declaración en causa instruída por hurto á Domingo de Jodar Galindo; siendo aquél hijo de Juan y Paula; de diez y seis años.

Número 915.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad y partido de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que teniendo que proceder á la designación de los Vocales que han de constituir la Junta de partido para el próximo año mil novecientos doce, he señalado el día veinte de los corrientes y su hora de las doce, para el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que como Vocales han de constituir aquella Junta.

Lo que se hace público con el presente de conformidad á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Caravaca á primero de Mayo de mil novecientos once.—Deogracias de la Guardia.—Por su mandado, Vicente Isac.

Número 908.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Collado López, de veintitrés años de edad, casado, herrero, hijo de Francisca López, natural y vecino de La Unión, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inscripción de la misma en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento dictado en

la causa que se le sigue en este dicho Juzgado bajo el número diez y seis del corriente año, por el delito de robo, y constituirle en prisión provisional.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la Autoridad, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Cieza á primero de Mayo de mil novecientos once.—Ramón Pastor.—P. S. M., Domingo García Marín.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 29 DE ABRIL DE 1911

Table with financial data: Saldo anterior, Imposiciones durante la semana, Suma, Reintegros, Saldo.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.